

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Consulta de Desacato No. 110014003 081 2023 01316 01

Habiéndose ingresado al Despacho el expediente de la referencia para proveer sobre la consulta de la providencia de 31 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, por medio de la cual emitió una sanción al interior del incidente de desacato a un fallo de tutela, se advierte la configuración de una causal de nulidad de carácter insubsanable, como se pasa a exponer:

1. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 preceptúa que la persona que incumpliere una orden de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sanción que será impuesta luego de adelantarse el respectivo trámite incidental y será consultada posteriormente ante el superior jerárquico, quien deberá resolver si la confirma o revoca.

Emerge de lo anterior que el acatamiento al debido proceso constituye la base fundamental para el estudio de legalidad del incidente de desacato valorado en sede de consulta, en el cual se debe velar por la protección máxima del derecho de defensa de quien sea sancionado como responsable de la omisión en el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y de quien debe hacerlo cumplir. En sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional señaló los pasos a cumplir en el trámite del incidente de desacato, así:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumple dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y

adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Mediante la providencia objeto de consulta se sancionó al señor JOHN EHISON GÓMEZ MARTÍNEZ en su condición de representante legal de SEGURIDAD MISERINO LTDA; no obstante, no se advierte que dicha decisión, como la de apertura del incidente, hayan sido notificadas en debida forma, puesto que el enteramiento se efectuó mediante comunicaciones remitidas únicamente a los correos institucionales de la sociedad referida, sin que se tenga certeza si el sancionado conoció o no, tales proveídos.

Sobre el particular, se recuerda que, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 prevé que *“las providencias que se dicten se notificarán a las partes intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”*, aunado a ello, se tiene que, el inciso segundo del artículo 5o. del Decreto 306 de 1992 señala: *“El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”*.

Debe, desde esa perspectiva, precisarse que, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹, en plena era digital, la manera más ágil que hay para lograr una notificación es el correo electrónico, situación que cobró mayor importancia ante la coyuntura generada con ocasión a la emergencia sanitaria provocada por el virus Covid-19, y que dio lugar a la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022², disposiciones legales que en su artículo segundo prevé el uso de las tecnologías de la información para agilizar las actuaciones judiciales, normativa que además para temas de notificaciones personales en el inciso primero del artículo octavo³ estableció que la misma se podrá surtir a través de mensaje de datos al correo electrónico.

No obstante lo anterior, debe tenerse claridad sobre cuál es el correo electrónico al cual deben surtirse las notificaciones en sede de tutela y concretamente en incidentes de desacato. Para ello, este estrado judicial

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicado 11001-03-15-000-2017-03330-01(AC), 26 de abril de 2018.

² Ley 2213 de 2022. Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

³ ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

estima pertinente traer a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado, por medio del cual esa Corporación ha diferenciado el correo electrónico al cual debe surtirse la notificación dependiendo si estamos en el trámite de la acción de tutela o del incidente de desacato, al sostener:

“...dentro de los proceso de tutela que adelantan los jueces de la República, es perfectamente válida la notificación por correo electrónico que se haga a través de los correos generales de las entidades (mail de notificaciones judiciales) o, como en el presente, al indicado en el certificado de existencia y representación legal de la personas jurídicas que expiden las Cámaras de Comercio, pero lo mismo no se puede predicar dentro del trámite del incidente de desacato, pues frente al este punto, de forma reiterada esta Sección de Consejo de Estado ha explicado que para que la notificación por correo electrónico tenga validez dentro de dicha actuación, aquélla se debe hacer al correo electrónico personal institucional, privado o de forma presencial del servidor público o particular a quien se le adelanta tal juicio de responsabilidad objeto, esto es, la verificación material del cumplimiento del mandato dado por el juez, y subjetivo, frente al presunto incumplimiento de una orden constitucional, lo que se asimila al caso de marras, al correo personal empresarial.”⁴

Considera de relevancia esta judicatura dichas distinciones, toda vez que, es deber del juez constitucional garantizar a las partes el conocimiento y la debida oportunidad para impugnar las decisiones que se adopten dentro del proceso; así, en casos como el que nos ocupa es indispensable la notificación del auto que dispone la apertura del incidente, como del proveído que lo resuelve. Y si bien es cierto, la H. Corte Constitucional ha considerado que dicha notificación no deber surtirse exclusivamente de manera personal⁵, por tratarse de un trámite sumario, no es menos cierto que, por lo menos debe existir certeza de que el incidentado tiene conocimiento de la actuación que se surte en su contra.

La actuación judicial objeto de análisis muestra que, el señor JOHN EHISON GÓMEZ MARTÍNEZ en su condición de representante legal de SEGURIDAD MISERINO LTDA., no fue debidamente notificado del auto de apertura del incidente de desacato del 18 de octubre de 2023, pues el proveído fue remitido únicamente a los correos administrativo@miserinoseguridad.com y rhseguridadmiserino@gmail.com, que al parecer, son los previstos por la accionada para efectos de sus notificaciones personales, y no al correo electrónico personal empresarial o privado del sancionado, o ante su ausencia, acudir a la notificación presencial. Es más, tampoco se observa la debida notificación de la

⁴ Ibidem.

⁵ Corte Constitucional, Auto A-236 de 23 de octubre de 2013.

providencia objeto de consulta del 31 de octubre de hogaño, por medio de la cual se le sancionó con multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que, las constancias de enteramiento respecto de esa decisión, no fueron aportadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se itera, no se tiene certeza que la persona sancionada conoció de la apertura de un incidente de desacato en su contra, ni que haya conocido que fue sancionada, por lo que el mismo no se encuentra debidamente notificado, configurándose así la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

2. Aunado a lo anterior, se evidencia que una vez aperturado el incidente de desacato, el juzgado de conocimiento procedió a resolver el incidente de desacato, obviando la etapa probatoria, es decir, pretermitiendo las correspondientes etapas procesales, mismas que la Corte Constitucional ha decantado en el siguiente sentido:

*“Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; **(ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;** (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”.⁶ (Se destacó)*

Evidencia lo anterior, que el juez constitucional desconoció también causal quinta del artículo 133 del Código General del Proceso, misma que también da lugar a la declaratoria de nulidad.

3. Así las cosas, la ausencia de lo advertido da lugar a la nulidad avisada, pues en efecto, no se cumplió en rigor y en debida forma con el procedimiento previsto por el Alto Tribunal Constitucional frente al trámite de desacato.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C- 367 de 2014.

Corolario de lo anterior, ha de decretarse entonces la nulidad de lo actuado a partir del auto de 18 de octubre de 2023, por medio del cual se apertura el incidente de desacato de la referencia, inclusive, y en su lugar, el *a quo* deberá rehacer la actuación en la forma como se establecerá en la parte resolutive de esta providencia.

4. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 18 de octubre de 2023, por medio del cual se dio apertura al incidente de desacato.

SEGUNDO: Ordenar a ese Despacho rehacer la actuación, teniendo en cuenta que debe agotar todos los pasos descritos en la parte motiva de esta providencia respecto del trámite del incidente de desacato. Para tal efecto, deberá notificar en debida forma a la persona incidentada, otorgándole la debida oportunidad para que ejerza su derecho de derecho de defensa, e igualmente, agote todas las etapas procesales.

TERCERO: Notificar esta decisión a los intervinientes.

CUARTO: Efectuado lo anterior, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Luis Augusto Dueñas Barreto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be34c252834b55f59548444c3287b260733e4e728f7a23cb91f517c82c51907**

Documento generado en 15/11/2023 10:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>